



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-007-2017-00409-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA XIMENA MESA PARRA
ASUNTO	Resuelve solicitud Requiere secuestre
A.S N°:	1544V (1048) 4

En el escrito que antecede, la demandada MARIA XIMENA MESA PARRA abogada, invocando el artículo 23 de la Carta Política, le solicita al Despacho pronunciamiento con respecto al secuestro del inmueble con M.I. 001-750999 toda vez que se decretaron dos medidas cautelares de embargo, la primera de la jurisdicción civil y la segunda por la jurisdicción penal.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle a la solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la peticionaria resulta pertinente señalar que este Despacho no tiene ninguna solicitud pendiente de resolución sobre dicho bien, ni tampoco se ha recibido comunicación alguna proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual

informe la suspensión del poder dispositivo ni menos alguna la diligencia de secuestro, por lo que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento como lo solicita la demandada.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado, el Despacho requiere a la peticionaria para que se sirva allegar la solicitud que afirma que le está realizando SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, relacionada con la entrega del inmueble.

Finalmente, el Despacho requiere a la auxiliar de la justicia (secuestre) para que proceda rendir cuentas comprobadas de su gestión, de conformidad de con lo establecido en el artículo 52 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley. Lo anterior se hará en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, asimismo para que se pronuncie sobre lo manifestado por la demandada.

Envíese copia digital de la presente providencia a la secuestre CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, a la dirección electrónica mimouribe@hotmail.com por intermedio del OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e6e87bafae3f40a5f5aed0036dee87bb2f7008813c93fde1300cd3d
b260198**

Documento generado en 09/07/2021 01:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>